

Decisión No. 167.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
MARTHA ANN AUSTIN,
reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 680.

Opinión dada en 24 de octubre de 1930.

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía Jr.*

Por Estados Unidos, *Clement L. Bouvé, Agente.*

El Comisionado Presidente, Dr. H. F. Alfaro, por la Comisión

Esta reclamación la presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de la señora H. W. Austin contra los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de obtener compensación por las pérdidas y perjuicios que se originaron con motivo del asesinato de Samuel Alfred Austin, hijo de la reclamante, de manos de un nacional mexicano y por haber faltado las autoridades de México al no tomar medidas adecuadas tendientes a aprehender y castigar a la persona responsable de la muerte de Austin.

Sostiene el Gobierno reclamante que esta omisión constituye una denegación de justicia que amerita una indemnización de \$25,000.00 moneda de oro de los Estados Unidos de América, o su equivalente, con el debido abono de intereses.

Al Memorial vino acompañada una Moción a efecto de solicitar que fuera substituido el nombre de Mrs. H. W. Austin por el de Martha Ann Austin como la reclamante en este caso. La Comisión siguiendo la práctica establecida ya en casos análogos accedió a lo pedido por medio del Acuerdo No.116.

Los hechos en que se funda la reclamación ocurrieron así: Durante las últimas horas de la tarde del 31 de agosto de 1918, en el Campamento "Alamo" que tenía la Penn Mex Fuel Company, cerca de Tuxpan, Estado de Veracruz, se le acercó a Austin un mexicano desconocido para él, quien sin motivo ni razón que fuera del conocimiento del agredido, lanzó imprecaciones y lo insultó.

tó. Austin se alejó en seguida del lugar en que se le habían acercado en tal forma y después de caminar una corta distancia oyó que alguien le decía: "Cuidado". Al volverse, el mexicano que había lanzado las imprecaciones y lo había insultado, le asestó un machetazo. Austin murió casi instantáneamente a consecuencia de la herida. El asesino huyó tan pronto como cometió el delito y las autoridades locales que habrían podido identificarlo fácilmente, omitieron aprehender y castigar al culpable y nunca se han tomado medidas con esos mismos fines.

Para comprobar estos hechos únicamente vino acompañada al Memorial la declaración jurada de la propia reclamante (Anexo 6). Más tarde presentó la Agencia Americana, junto con su Réplica, otras pruebas consistentes en varios despachos del Vice-Cónsul Americano encargado del Consulado en Tampico, dirigidos al Departamento de Estado en Washington, y copias certificadas de cartas cruzadas entre el Cónsul Americano en Tampico y el Agente Consular Americano en Tuxpan.

Anexo al despacho número 338, fechado el primero de octubre de 1918, aparece el informe consular sobre el fallecimiento de Samuel Alfred Austin, ciudadano americano por nacimiento, ocurrido en el Campamento petrolero "Alamo", Veracruz, México, el 31 de agosto de 1918, a las 6:40 p.m., como consecuencia de herida mortal inferida por un mexicano. Según el mismo informe el cadáver fué embalsamado y enviado al domicilio del extinto en Waco, Texas, a bordo del vapor-tanque *H. H. Rogers* el primero de septiembre. Este informe fué expedido en Tampico por Willis A. Ward, Vice-Cónsul Americano (encargado).

En virtud de Estipulación entre las Agencias de México y de los Estados Unidos, la Comisión recibió unas pruebas adicionales consistentes en dos cartas y un certificado de George H. Clayton y sendas comunicaciones de W.E. Livingston y Russel F. Scott, suscritas ante Notario y certificadas por éste.

La agencia de México ha negado que estén debidamente probados para los efectos del Derecho Internacional y especialmente para los de la Convención de 8 de Septiembre de 1923, la personalidad y la nacionalidad americana de la reclamante y su parentesco con Samuel Alfred Austin. La Comisión estima que las pruebas presentadas con este fin constituyen a lo menos una fuerte presunción en favor de la reclamante, y como el Gobierno demandado no ha presentado prueba alguna en contrario, se declara, de acuerdo con los precedentes ya establecidos sobre este particular, que sí están suficientemente comprobados aquellos hechos.

Tanto la declaración jurada (affidavit) de la reclamante acompañada al Memorial, como las pruebas traídas después por la Agencia Americana, no dejan duda alguna acerca de la muerte violenta de Austin ocasionada por herida mortal inferida por un nacional mexicano, en un campamento de petróleo perteneciente a la Compañía en donde aquel trabajaba.

Por otra parte, son bastante deficientes y aún contradictorias las pruebas presentadas por la reclamante, para determinar la negligencia de las autori-

dades mexicanas en perseguir al delincuente para lograr su aprehensión y castigo.

En la carta de Chas. R. Alder, de la Penn Mex Fuel Company para el Cónsul Americano en Tampico, del cinco de Septiembre de 1918, aparece que “después del examen conveniente ante las autoridades locales, el cadáver fué entregado y embarcado para los Estados Unidos en uno de los vapores aceites-ros, acompañado por R.T. Scott.” Agrega Alder que tan pronto como reciba el informe oficial de la Compañía lo trasmitirá al Cónsul, cosa que no consta hubiera hecho en ningún otro tiempo después.

En carta del dos de Septiembre de 1918, dirigida al mismo Cónsul Americano en Tampico por el Agente Consular Americano en Tuxpan, dice este funcionario lo siguiente, después de dar cuenta de la muerte de Austin:

“El mexicano escapó a las montañas y como ese es territorio rebelde nada se puede hacer para capturarlo.

“El cadáver fué embalsamado y enviado a los Estados Unidos en el vapor aceitero H.H. Rogers.”

Nada se dice, como puede verse, que las autoridades hubieran sido notificadas de lo ocurrido, por el contrario, la expresión “nada se puede hacer para capturarlo” (al criminal), parece indicar que desde el primer momento tanto el Agente Consular Americano en Tuxpan como el Cónsul Americano en Tampico, consideraron inútil cualquier esfuerzo en ese sentido, y se abstuvieron, por lo tanto, de hacer las gestiones necesarias ante las autoridades competentes. Esta hipótesis queda confirmada con el despacho del Cónsul Americano en Tampico, número 178, del 9 de Febrero de 1927, para el Secretario de Estado en Washington, en el cual después de hacer una relación de los hechos, de acuerdo con las constancias existentes en el Consulado, agrega:

“Como queda expuesto, fué la opinión del Agente Consular en Tuxpan en esa época, que en vista de que el asesino había escapado a territorio rebelde, nada se podía hacer para lograr su aprehensión, y no existe en los archivos constancia alguna de ningún procedimiento ulterior en el asunto.”

En oficio número 868, del 19 de Diciembre de 1919, el mismo Cónsul Americano en Tampico, al informar al Secretario de Estado en Washington, sobre diversos casos de homicidio de ciudadanos americanos perpetrados en el Distrito desde Febrero de 1917, expresa que en trece casos, entre ellos el de Austin, no se había iniciado proceso judicial alguno.

Las pruebas adicionales presentadas por la Agencia Americana no son suficientemente precisas y contestes. Con todo, parece imposible que ninguna autoridad de México en el Campamento petrolero o en Alamo hubiera dejado de tener conocimiento del suceso, tanto por su gravedad como por haber ocurrido en un lugar público. La Agencia Mexicana no ha presentado prueba

1018

LUIS MIGUEL DÍAZ

alguna para justificar o siquiera explicar esta omisión de las autoridades, que constituye una forma de denegación de justicia.

La responsabilidad del Gobierno de México, aunque bastante atenuada por las deficiencias que se dejan anotadas, resulta evidente, por lo cual se justifica una indemnización en favor de la reclamante.

La Comisión teniendo en cuenta los precedentes establecidos, es de opinión que la cantidad de la indemnización debe ser de \$6,000.00, oro americano, sin intereses.

DECISION

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de America, en favor de Martha Ann Austin, la suma de \$6,000.00 (seis mil dólares), oro americano, sin intereses,

Dada en México, D.F., el día 24 de octubre 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)